CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que la parte interesada subsanó en términos la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1234

PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDA YASMIN GÓMEZ OTALVARO
DEMANDADA: MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito de subsanación mediante el cual cambió el trámite del proceso de incumplimiento contractual a un proceso ejecutivo y en consecuencia, solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS ($26.000.000)** correspondiente al valor del contrato y por los intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Como base para su ejecución informó que el título ejecutivo complejo lo conformaban el contrato de colaboración, las pruebas de las consignaciones bancarias y los correos electrónicos de cumplimiento y finalización del contrato que fueron aportados con la demanda.

Sin embargo, debe decirse que del análisis de los documentos allegados se observa que no constituyen un título ejecutivo complejo y por tanto debe negase el mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse.

En la mayoría de los casos no se requiere más de un documento para configurar el título ejecutivo dado que de su contenido brota una obligación expresa, clara y exigible, pero también en algunos casos se necesita de otro u otros documentos para que brille la claridad o la exigibilidad de la obligación.

Sea cual fuere el título, debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Y dichas características han sido definida por la doctrina así:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

---

[1]BEJARANO GUZMÁN. Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pag 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos),* pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con lo anterior, el título ejecutivo debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Teniendo claros los conceptos anteriores y estudiado el caso concreto se tiene que la parte interesada aportó como títulos ejecutivos complejos los siguientes documentos:

- Contrato de colaboración o alianza
- Pantallazo del correo donde se enviaban los soportes del curso para que fueran subidos a la plataforma de IMP Soluciones
- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2019 con el asunto "material MODULO III – CURSO SUH"
- Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2020 con el asunto "material MODULO 1 – 2020 CURSO SUH"
- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020 con el asunto "link video"
- Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2020 con el asunto "Presentaciones Encuentro Sincrónico"
- Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2020 con el asunto "material EJE 3 – MODULO I"
- Correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2020 con el asunto "material clase EJE 2 – MODULO II"
- Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2020 con el asunto "material clase EJE 3 – MODULO II"
- Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2020 con el asunto "material MODULO IV – CURSO SUH"
- Correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2020 con el asunto "Resumen informe curso"

Ahora bien, de la lectura integral del contrato de colaboración o alianza se tiene que el objeto era *"establecer las condiciones entre las partes, a través de aportes específicos con el fin de lograr como objetivo común el desarrollo del proyecto de capacitación en sistema único de habilitación*

en salud, en las instituciones de Pereira que así lo consideren ambas partes".
Conforme a la cláusula sexta, se pactó como valor del contrato la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS ($26.000.000)** el cual sería recaudado por la coparticipe, es decir, por la demandada *"siempre y cuando se realice a cabalidad la suscripción, legalización y ejecución del contrato estipulado en la ciudad de Pereira".*

Y la forma de pago se estipuló de la siguiente manera:

> *"**CLÁUSULA 7 FORMA DE PAGO:** El pago del valor aquí estipulado se realizará **una vez finalizada la labor, siempre y cuando se hayan entregado a cabalidad los informes mensuales acordados y tras haber recibido el acta de finalización, con conforme (sic) por parte del Coparticipe**.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** EL COPARTICIPE entregará al PARTICIPE los dineros mencionados en el presente contrato de Colaboración, una vez los tenga a buen recaudo, ya sea en su cuenta, o en cualquier medio de pago con que la entidad genere los mismos"* (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente en la cláusula 4 quedó consignado como duración y plazo de la ejecución el tiempo de seis (06) meses contados a partir de la firma del contrato, es decir, del 14 de diciembre de 2019; plazo que podía ampliarse de forma automática por decisión de ambas partes.

Ahora bien, los correos electrónicos aportados con la demanda no dan cuenta del cumplimiento del contrato, pues se desconoce cuántos informes mensuales debían realizarse, si aquellos fueron debidamente entregados y si se entregó el acta de finalización; únicamente se aportó el pantallazo de un correo electrónico enviado a la demandada de fecha 29 de noviembre de 2020 adjuntado un documento en Word denominado *"INFORME EJECUCION CURSO SISTEMA UNICO HABILITACION",* pero se desconoce si aquel corresponde al acta de finalización y los demás correos electrónicos que no fueron enviados de forma mensual, solo dan cuenta de cierta información enviada como videos, listas de asistencia o plan de estudios.

En el mismo sentido y dado que no obra en el dossier un cronograma de ejecución o un otrosí que deí cuenta de la ampliación del término de duración y ejecución del contrato (como fue afirmado en el hecho séptimo del escrito de demanda), no se tiene certeza de la fecha de finalización del contrato y por ende de su cumplimiento; de ahí que

también se desconozca desde cuando se causaron los intereses moratorios solicitados.

Así las cosas, la parte interesada se limitó a constituir el título complejo únicamente con los documentos allegados con la demanda y no aportó la documentación necesaria que diera cuenta de la claridad y exigibilidad del contrato de colaboración y en consecuencia, al existir duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación pretendida no podrá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 104 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de julio de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria